

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real Orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTI OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM 180.

Por el guarda municipal de Villamuera de la Cueva, Pedro Antolín, ha sido recogida una caballería desmandada en el día 17 y en el término de dicha villa, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia por si pareciere el dueño de la mencionada caballería.

Palencia 19 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

#### Señas.

Dos años de edad, pelo negro, seis cuartas y media de alzada aproximadamente, espuntada la crin, y sin ninguna señal de pelo blanco.

#### Sección de Fomento —Montes.

Por providencia de este Gobierno del día 17 del actual, se ha señalado el 8 del próximo mes de Julio y hora

once de su mañana, para que tenga lugar en la Alcaldía de San Salvador la enagenación en subasta pública de cinco trozos de roble en rollo de 2'80 metros de longitud por 2'15 de circunferencia, uno de ellos labrado de 0'60 y 0'65 de escuadra; tres de un metro de longitud por 1'80 de circunferencia; cuatro de 2'50 de longitud hasta 5'90 por 60 centímetros de circunferencia; y finalmente cuatro traviesas de 3 metros de longitud por 13 y 26 centímetros de escuadra, existentes en el monte Arroyal y sitio Juan Tablada, bajo el tipo de 32 pesetas, y sin más condiciones para el rematante que la de verificar, con antelación á la entrega, los depósitos reglamentarios del 90 y 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudiquen, en los fondos municipales y en la Tesorería de provincia, respectivamente.

Palencia 18 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

#### Montes.

Por providencia de este Gobierno del día 12 del actual, se ha señalado el 12 de Julio próximo y hora once de su mañana, para que tenga lugar en la Alcaldía de Camporredondo la enagenación en subasta pública de 5 hayas y 2 robles derribados por los vientos en el monte Edillo y sitios «Hayedo» y «Robledo», de 0'70 á 0'90 metros de circunferencia por 5'50 y 8 de longitud, bajo el tipo de 80'11 pesetas, y sin más condiciones para el rematante, que la de verificar con antelación á la entrega, los depósitos reglamentarios del 90 y 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudiquen en

los fondos municipales y en la Tesorería de provincia respectivamente.

Palencia 16 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL

DE

#### CORREOS Y TELÉGRAFOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino se ha servido expedir con fecha 13 del actual el siguiente Real decreto:—En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Quedan derogadas las disposiciones que actualmente rigen para el envío por el Correo de alhajas ú objetos asegurados.—Artículo segundo. Se aprueba la Instrucción adjunta que regirá desde el día primero del próximo mes de Julio, para el servicio á que se refiere el artículo anterior.—Artículo tercero. Por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección general de Correos y Telégrafos se adoptarán las disposiciones convenientes para el planteamiento de la Instrucción mencionada.—De Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, siendo adjunta copia de la Instrucción aprobada por S. M. para el cumplimiento del preinserto Real decreto.

Instrucción que determina las condiciones en que podrán admitirse objetos asegurados en las oficinas de

Correos de la Península, islas Baleares y Canarias.

«1.ª Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el Correo se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas, con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro, y á estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

«2.ª El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0,30 metros de largo por 0,20 metros ancho y 0,10 metros de alto. Su peso se fija en dos kilogramos como máximo.

«3.ª En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá «Objeto asegurado», y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto desee asegurarse.

«4.ª Las Administraciones rechazarán bajo su responsabilidad toda caja que se presente sin los requisitos anteriormente expresados.

«5.ª Podrán cambiarse únicamente objetos asegurados entre las Administraciones de Correos que estén autorizadas para el servicio de valores declarados.

«6.ª La cantidad máxima en que podrá asegurarse un objeto se fija en 5.000 pesetas, sea cualquiera la categoría de la oficina de Correos en que se imponga y la de aquella á que esté dirigido.

7.º El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo: 1.º El derecho de franqueo á razón de 0,15 de peseta por cada 30 gramos de peso ó fracción indivisible de 30 gramos. 2.º El derecho de certificado según la tarifa vigente. Y 3.º Un derecho de seguro á razón de 0,10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción indivisible de 100 pesetas. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correos, que se adherirán con la debida separación al objeto asegurado, escribiendo el empleado que reciba la caja sobre los respectivos sellos las palabras «Porte», «Certificado», «Seguro».

8.º El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado, que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará al remitente una suma igual al importe de la declaración.

9.º En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abona cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

10.º Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

11.º Los empleados de Correos no prestarán su concurso para cerrar las cajas que contengan objetos que hayan de recibir asegurados, ni pondrán en aquéllas sello alguno sobre lacre.

12.º Queda prohibido dar á los objetos asegurados mayor valor del que tengan realmente. La Administración se reserva el derecho de comprobar el contenido de estos envíos á presencia del expedidor ó del destinatario.

13.º Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que estén vigentes para los valores declarados, en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas. —13 de Mayo de 1886.»

Lo que traslado á V. para su cumplimiento en esa oficina y en las subalternas que por estar autorizadas para el cambio de cartas con valores, podrán desde 1.º de Julio próximo expedir y recibir objetos asegurados.

Estos envíos, según previene la disposición 13.ª de la Instrucción transcrita, quedan además sometidos á lo consignado en las bases 3.ª, 5.ª, 6.ª, 10.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª y 19.ª de la Instrucción de 10 de Octubre de 1883, vigente para el servicio de valores, toda vez que este y el de objetos asegurados son de índole tan semejante é imponen á la Administración y á sus empleados idéntica responsabilidad.

Adjunto remito á V. un modelo del recibo que, después de extendido conforme á las indicaciones que en él aparecen, se entregará al remitente, quedando fuera de uso desde 1.º de Julio próximo el impreso que en la actualidad lleva el núm. 17.

Los objetos asegurados se remitirán á su destino con hoja directa, utilizando el impreso núm. 32 duplicado, en cuya última casilla de la derecha deberá escribirse «Objeto asegurado»; y si el remitente solicitase «Aviso de recibo», se usará el impreso núm. 52.

La entrega de un objeto asegurado tendrá lugar después que el destinatario ó persona autorizada debidamente, á juicio del Jefe de la oficina, se presente á recogerlo é identifique su personalidad, firmando entonces el «Recibo» en el libro destinado á este objeto antes de abrir la caja, en vista de que el precinto y lacres se hallen en buenas condiciones y comprobando además el peso de aquella con el consignado en la hoja de aviso.

Si ofreciera alguna duda el cumplimiento de las disposiciones anteriores deberán consultarla, al acusar recibo de esta orden, las subalternas á la principal respectiva, y éstas á la Dirección, procurando los Administradores de unas y otras que lleguen á noticia del público las facilidades que nuevamente se le ofrecen para remitir por el Correo objetos asegurados.

Dios guarde á V. mucho años. Madrid 28 de Mayo de 1886.—El Director general, Angel Mansi.

Señor Administrador principal de Correos de.....

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Solicitada por los Ayuntamientos de Soto de Cerrato y Tariago, que se les condone la mitad de la contribución territorial, importante respectivamente 3.742 pesetas 50 céntimos y 3.446 pesetas 75 céntimos, con motivo del pedrisco que asoló sus términos municipales el día 3 del corriente, la Comisión provincial, en cumplimiento á lo prescrito en el artículo 101 del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, y en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.º artículo 98, de la ley de 29 de Agosto de 1882, acordó publicar el presente anuncio para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, quienes en el término improrrogable de quince días podrán exponer lo que tengan por conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad que los reclamantes sufrieron, debiendo tener entendido que en el supuesto de que la Diputación provincial otorgue el perdón solicitado, la cantidad que se condone será á más repartir en el año económico siguiente entre los contribuyentes de la provincia á tenor de lo establecido en el artículo 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Palencia 17 de Junio de 1886.—El Gobernador Presidente, Joaquín de Posada.—P. A. de la C. P.—Domingo Daiz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los da-

tos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los viveres en el mes de Mayo en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Mayo y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos veintisiete céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros noventa céntimos.

Ración de paja á diez y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Mayo último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide el presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Gobernador Presidente de la Comisión, J. de Posada.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Mayo en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Mayo, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta

Quintal métrico de carbón, diez pesetas sesenta céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta y ocho céntimos.

Litro de vino, treinta céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta diez y siete céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta siete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Mayo último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide el presente por triplicado, á un sólo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Gobernador Presidente de la Comisión, J. de Posada.—El Comisario de Guerra Adolfo Espejo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### Circular

### Contribución Industrial.

Por circular de esta Administración inserta en el «Boletín oficial»

de 13 de Mayo próximo pasado, se dispuso que las matrículas de la Contribución Industrial para el próximo año económico se presenten al examen de esta oficina con sus cinco primeras casillas llenas, dejando las demás en blanco hasta que acordado el tanto por ciento que había de imponerse sobre las cuotas del Tesoro en equivalencia del suprimido impuesto de la sal, se dieran las oportunas instrucciones para terminarlas, cuya disposición ha sido cumplida por la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia, casi por su totalidad. Examinadas por esta oficina, han sido devueltas á los referidos Ayuntamientos para que las terminen tan luego como reciban dichas instrucciones; y habiéndose dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Presupuestos que continúen recargadas las Tarifas de la Contribución industrial, durante el año económico de 1886-87, con el diez por ciento en sustitución del suprimido impuesto de la sal, esta Administración recomienda á las Corporaciones municipales el debido cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª Fijadas ya á los contribuyentes las cuotas que les corresponden con arreglo á las vigentes tarifas, que son las aprobadas por Real Decreto de 13 de Julio de 1882, figurarán en la casilla siguiente el diez por ciento del recargo expresado, totalizando ambas casillas en la inmediata.

En la siguiente á este total, se pondrá el recargo municipal, que con arreglo á la Ley de 18 de Junio de 1885, y artículo citado de la de Presupuestos presentada á la aprobación de las Cortes, no excederá nunca del 16 por 100 sobre la cuota del Tesoro y su referido aumento. En la casilla inmediata se sumarán las dos anteriores, demostrando el total de las cuotas del Tesoro y del recargo municipal: en la siguiente se fijará el 6 por 100 sobre este total, para premio de cobranza, partidas fallidas y demás que determina el Reglamento. En la inmediata se estampará el total general y en la última se determinará la cuarta parte que corresponde al trimestre.

2.ª Terminadas en la forma indicada las matrículas, expuestas al público por un plazo de cinco días, y resueltas las quejas que se produzcan, serán aquellas remitidas inmediatamente á esta Administración con todos los documentos y requisitos determinados en la prevención 13 de la circular, publicada en el «Boletín oficial» de 24 de Marzo último.

3.ª Siendo indispensable que el servicio de presentación y aprobación de matrículas sea terminado con brevedad para que puedan habilitarse los documentos cobratorios que el Banco ha de entregar á sus diversos agentes, se fija el día 28 del corriente, para que en aquella fecha á más tardar se hallen en esta Administración todas las de la provincia, advirtiendo que pasado este plazo me veré en la necesidad de proponer al Señor Delegado se sirva imponer sin nuevo aviso las responsabilidades correspondientes á los Alcaldes y Secretarios que se hallen en descubierto.

Palencia 17 de Junio de 1886.—José L. Díaz.

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Julián A. Molina Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Abril siguiente á saber:

**CARGO.**

	Pesetas.
Primeramente son cargo cuarenta y seis mil setecientas setenta y cinco pesetas treinta y cinco céntimos que resultaron existentes en fin del mes de Marzo anterior segun aparece de la cuenta del mismo y relación que se acompaña bajo el núm. 1.º . . . . .	46775 35
Son más cargo trece mil ciento sesenta y nueve pesetas, diez y ocho céntimos, que resultaron existentes en 31 de Diciembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1884 á 1885, segun aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relación que se acompaña bajo del núm. 0. . . . .	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relación número 0. . . . .	
Por id. de donativos legados y mandas, segun id. núm. . . . .	
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal segun id. núm. 2. . . . .	12959 »
Por id. de recargo sobre la sal comun, segun id. núm. 0. . . . .	
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 3. . . . .	239 90
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. número 0. . . . .	
Por id. del por demora segun id. núm. 0. . . . .	
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. núm. 0. . . . .	
Por id. de arbitrios especiales, segun id. núm. 0. . . . .	
Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas segun id. núm. 0. . . . .	
Por intereses de demora, segun id. núm. 0. . . . .	
Por id. de empréstitos, segun id. núm. 0. . . . .	
Por id. de enagenaciones, segun id. núm. 0. . . . .	
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 0. . . . .	
Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, segun id. núm. 0. . . . .	
Por id. de reintegros, segun id. núm. 0. . . . .	

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relación núm. 4. . . . .	15000 »
Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del ejercicio próximo pasado de 18 á 18 para nivelar las cuentas de éste en los primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, segun relación núm. 0. . . . .	

TOTAL CARGO. . . . . 74974 25

**DATA.**

Son data cuarenta y tres mil doscientas cincuenta y seis pesetas ochenta y siete céntimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones, é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos interve-

nidos por el Contador de la Exema. Diputación provincial que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO	PERSONAL Pesetas.	MATERIAL Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de depósitos, segun relación núm. 1. . . . .	4816 92	» »	4816 92
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales segun relación núm. 2. . . . .	338 07	» »	338 07
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relación núm. 3. . . . .	88 25	» »	88 25
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilián, segun relación núm. 4. . . . .	496 33	» »	496 33
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, segun relación núm. 0. . . . .			
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.			
Satisfecho por gastos de quintas, segun relación núm. 5. . . . .	» »	200 »	200 »
Idem por id. del servicio de bagages, segun relación núm. 6. . . . .	» »	833 »	833 »
Idem por id. por impresion y publicacion del <i>Boletin Oficial</i> , segun relación núm. 7. . . . .	» »	1250 »	1250 »
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales, segun relación núm. 0. . . . .			
Idem por id. de calamidades públicas segun relación núm. 0. . . . .			
CAPITULO III.—OBRAS PUEBLICAS DE CARACTER OBLIGATORIO.			
Satisfechos por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital, segun relación núm. 0. . . . .			
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, segun relación número 0. . . . .			
CAPITULO IV.—CARGAS.			
Satisfecho por subvenciones segun relación núm. 8. . . . .	» »	473 33	473 33
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en segun relación núm. 0. . . . .			
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, segun relación núm. 0. . . . .			
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relación núm. 0. . . . .			
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública segun relación núm. 9. . . . .	333 24	» »	333 24
Satisfecho por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relación núm. 10. . . . .	3199 85	381 63	3581 48
Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relación número 11. . . . .	753 30	» »	753 30
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relación número 12. . . . .	166 66	» »	166 66
Idem por id. de la Biblioteca provincial, y escuela de Artes, segun relación núm. 0. . . . .			
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.			
Satisfecho por obligaciones de segun rel. núm. 0			
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relación núm. 13. . . . .	» »	2493 75	2493 75
<i>Suma y sigue.</i> . . . .	10187 62	5571 71	15759 33

	PERSONAL Pesetas.	MATERIAL Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Suma anterior. . . . .	10187 62	5571 71	15759 33
Satisfecho por id. de la casa de Misericordia, según relacion núm. 14. . . . .	769 55	6449 72	7219 27
Idem por id. de la Casa de Expósitos, según relacion núm. 14. . . . .			
CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
Satisfecho por gastos de Cárceles, según relacion núm. 15. . . . .	» »	176 »	176 »
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relacion núm. 0. . . . .			
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS			
CAPITULO II.—CARRETERAS.			
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relacion número 16. . . . .	2382 16	2769 71	5102 27
CAPITULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relacion núm. 0. . . . .			
CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relacion núm. 0. . . . .			
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES			
CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1885 según relacion núm. 0. . . . .			
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relacion núm. 00. . . . .			
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesas de esta Caja á los establecimientos de instruccion pública y de Beneficencia, según relacion núm. 17. . . . .	15000 »	» »	15000 »
Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del año próximo pasado de 1884 á 1885, á que corresponde esta CUENTA ADICIONAL durante los primeros meses de su ampliacion, para nivelar las cuentas del vigente en los seis primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, según relacion número 00. . . . .			
TOTAL DATA. . . . .	28289 78	14967 14	49256 87

RESUMEN.	Pesetas.	Pesetas.
Importa el cargo. . . . .		74974 25
Idem la data. . . . .		49256 87
Saldo ó existencia para el siguiente mes de		31717 38
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA		
En la Caja de mi cargo. . . . .	24248 53	
En el Instituto de segunda enseñanza. . . . .	1585 36	
En la Escuela normal de Maestros. . . . .	1018 05	31717 38
En la de Expósitos. . . . .		
En la de Misericordia. . . . .	4920 44	
		IGUAL.

De manera que importando el CARGO la cantidad de setenta y cuatro mil novecientas setenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos y la DATA la de cuarenta y tres mil doscientas cincuenta y seis pesetas ochenta y siete céntimos, según aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Abril próximo pasado la cantidad de treinta y un mil setecientos diez y siete pesetas treinta y ocho céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Mayo para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omisión: y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Depositario de fondos provinciales, Julian A. Molina.

**Don Felipe Moratinos Gil, contador de la Excm. Diputación provincial.**

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Abril último, cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí se halla extendida al fólío del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Felipe Moratinos.—V.º B.º, El Presidente, Manrique.

**COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.**

El Comisario de Guerra Inspector de la Fábrica de harinas de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la primera y segunda subasta celebradas los días siete de Mayo último y siete de Junio corriente, para la enagenación de cuatro mil seiscientos quintales métricos de salvado y ciento veinte de aechaduras, productos que se calculan podrán obtenerse durante un año en la molturación y limpia de trigos por cuenta de la Administración militar en dicha Fábrica, cuyo acto se dispuso por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 19 de Marzo último, se invita por el presente á los que deseen adquirir dichos aprovechamientos, á una primera convocatoria de proposiciones particulares con arreglo á lo dispuesto por el Señor Intendente militar de este Distrito en 14 del corriente y reglamento de contratación vigente que tendrá lugar el día 8 de Julio próximo venidero á las 11 de la mañana en la Comisaría de Guerra del expresado establecimiento, sito en la calle de la Puebla, núm. 7 de esta Ciudad, bajo los mismos precios y condiciones que rigieron en la segunda subasta referida, cuyos precios y condiciones como asimismo los artículos que se enagenan se hallarán de manifiesto en la expresada dependencia de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde todos los días laborables.

Valladolid 18 de Junio de 1886.—Celestino Sánchez.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA**

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO**

Latitud 42º 0' Longitud 0º 50'. Altitud 750 metros

**DÍA 20 DE JUNIO DE 1886.**

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros. . . . .	697,29	697,62
Altura media. . . . .	697,45	
Oscilacion. . . . .	0,33	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco. . . . .	15,5	22,8
Termómetro húmedo. . . . .	14,9	22,2
Humedad relativa. . . . .	94	95
Tension del vapor, en milímetros. . . . .	12,3	19,5
Viento. . . . .		
Direccion. . . . .	N.E.	N.
Clase. . . . .	Casi calma.	Casi nula.
Estado del cielo. . . . .	Despejado.	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra. . . . .	31,5	
Mínima id. . . . .	4,1	
Media. . . . .	17,8	
Diferencia. . . . .	27,4	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros. . . . .		
Agua evaporada, en id. . . . .	5,8	
Fenómenos particulares del día. . . . .		

POR EL CATEDRÁTICO ENCARGADO  
C. Garcia Retamero.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**AVISO AL PÚBLICO**

José M. de Herrán, dueño del establecimiento de Imprenta que hace largos años está establecido en esta Capital, calle de la Cestilla, número 6, continúa ocupándose *con prontitud, limpieza, gusto y la mayor economía*, de cuantos trabajos se le encomienden en dicho arte.

En un excelente local tiene á este fin maquinaria y tipos modernos con lo cual puede complacer á cuantos le honren con sus encargos.

**TESTAMENTOS, CERTIFICACIONES**

de los mismos, con arreglo al Real decreto del 14 de Noviembre último. La Agencia Storr, Valverde, 19, bajo izquierda, se encarga de presentar las solicitudes y remitirlas despachadas en breve plazo, tanto á Madrid como á provincias. Dirigirse Agencia de D. R. Storr, Valverde, 19, Madrid.

**PALENCIA:**

Imo. de José M. de Herrán.  
Cestilla 6.